

Informe: Señor Juez, una vez consultados los antecedentes disciplinarios del abogado JESÚS DAVID PADILLA, en el portal web del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, se encuentra que no registra sanción disciplinaria vigente, según el certificado No. 358.268; así como también que el correo electrónico denunciado en la demanda coincide con el registrado en el SIRNA.

Daniel Argumedo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal de responsabilidad civil y extracontractual
Demandantes	Juan Daniel Badillo Torres y otros
Demandados	Clínica SOMA y otros.
Radicado No.	05001-31-03-021-2021-00221-00
Asunto	Admite demanda

Estudiada la presente demanda, este Despacho encuentra que la misma se ajusta a lo reglado en los artículos 82, 84, 368 y ss. del Código General del Proceso, además de las exigencias dispuestas en el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Así mismo, vista la solicitud de amparo de pobreza se tiene que la misma se ajusta a lo reglado en los artículos 151 y 152 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por JUAN DANIEL BADILLO TORRES, quien actúa en nombre propio y el de su hija VALERIA BADILLO GONZÁLEZ; GLORIA ISABELINA RESTREPO, quien actúa en nombre propio y el de su hija HANYA HALINE GRAJALES RESTREPO; y YULIANA MARÍA GONZÁLEZ RESTREPO en contra de EPS Y MEDICINA PRE-PAGADA SURAMERICANA SA, SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA SA - CLÍNICA SOMA MEDELLÍN, DIEGO ESTEBAN GALLEGO MUÑETON y WILLMAN IGNACIO ALFONSO CHAPARRO.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días para contestar la demanda.

TERCERO: CONCEDER a los demandantes el AMPARO DE POBREZA, por cuanto se cumplen los requisitos legales para la procedencia del mismo. En tal virtud, los amparados gozan de los beneficios consagrados en el artículo 154 del CGP y no se les designa apoderado por cuanto ellos lo hicieron por su cuenta.

CUARTO: RECONOCER personería para representar a la parte demandante al abogado **JESÚS DAVID PADILLA**, identificado con CC. No. 1.064.989.043 y TP. 211.798 del C. S. de la J.

Se le advierte al apoderado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales y actuaciones serán atendidos a través, y únicamente, del correo electrónico que denunció en la demanda. De otro lado y mientras continúe el estado de Emergencia Sanitaria y las actuaciones se surtan de manera digital, no se acreditará ningún dependiente por cuanto las partes podrán acceder por tales medios a todas las actuaciones que se realicen al interior del proceso; tendrán la posibilidad de acceder al expediente cuando lo requieran y descargar las diferentes providencias directamente de la Página de la Rama Judicial si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHI

JORGE HUMBERTO IBARRA

JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 78 fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy 6 de 9 de 2021 a las 8 A.M.

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA**